



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A**

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA	Bertha Lucy Ceballos Posada
RADICACIÓN	25000-23-15-000-2020-01071-00
ASUNTO	Decreto 029 del 24 de marzo de 2020 Decreto 040 del 17 de abril de 2020
ENTIDAD	Municipio de Venecia

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

(Sentencia)

La Sala resuelve el control inmediato de legalidad previsto en el artículo 136 del CPACA, respecto del Decreto 029 del 24 de marzo de 2020 expedido por la Alcaldesa del Municipio de Venecia (Cundinamarca) que fue prorrogado por el Decreto 040 del 17 de abril de 2020¹.

I. ANTECEDENTES

1. En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (Decreto legislativo 417 del 17 de marzo de 2020), el gobierno nacional expidió el **Decreto legislativo 440 del 20 de marzo de 2020**² "por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19", que dispuso, entre otros:

Artículo 7. Contratación de Urgencia. Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las

¹ Por medio del cual se mantienen las medidas adoptadas en el Decreto No. 029 del 24 de marzo de 2020, mientras dure la emergencia sanitaria causada por el COVID-19".

² De conformidad con el Bolefín de Prensa de la Corte Constitucional No. 072 del 04 de junio de 2020, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del Decreto 440 del 20 de marzo de 2020, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud. Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente.

Con el mismo propósito, las entidades excluidas de la Ley 80 de 1993 podrán contratar de manera directa esta clase de bienes y servicios. (...)"

2. Por su parte, la Alcaldesa municipal de Venecia expidió el Decreto No. 029 del 24 de marzo de 2020³ en el que dispuso:

DECRETO No. 029 de 2020

(Marzo 24 de 2020)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA
EN EL MUNICIPIO DE VENECIA CUNDINAMARCA Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES"**

LA ALCALDESA MUNICIPAL DE VENECIA CUNDINAMARCA,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las establecidas en los artículos 2º, 29, 209, 315, numeral 3, de la Constitución Política; artículo 91, literal D, numeral 1, de la Ley 1551 de 2012; artículos 24, 42, y 43 de la Ley 80 de 1993, Decretos nacionales relacionados con la declaratoria de la emergencia, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2º de la Constitución Política Nacional consagra que:

"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 315, numeral 3º de la Constitución Política y 91, literal D, numeral 1º de la Ley 136 de 1994, es deber del Alcalde y en general de toda la administración municipal servirle a la comunidad, garantizar la efectividad de sus derechos, velar por la protección de la vida y demás bienes de las personas y tomar las medidas pertinentes y eficaces para atender y superar las

³ "Por el cual se declara la Urgencia Manifiesta en el municipio de Venecia Cundinamarca y se dictan otras disposiciones".

situaciones de desastre, calamidad y emergencia que afectan a las personas residentes en ese municipio.

Que como es hecho notorio y de público conocimiento, el COVID.19 ("Coronavirus"), es un virus que viene generando una epidemia con graves afectaciones a nivel mundial en materia de salud pública. Económica y social, el cual a la fecha ha causado la pérdida de miles de vidas en todo el mundo.

Que de acuerdo con el artículo 1º del Reglamento Sanitario Internacional, se considera emergencia de salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que (i) constituye un riesgo o para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad y (ii) podría exigir una respuesta internacional coordinada.

Que ante la identificación del nuevo Coronavirus COVID-19 desde el 7 de enero de 2020, se declaró este brote como Emergencia de Salud Pública de Importancia internacional - ESPII por parte de la Organización Mundial de la Salud - OMS.

Que el pasado 11 de marzo de 2020, Tedros Adhanom, director de la Organización Mundial de la Salud, declaró y cualificó a dicho virus como "PANDEMIA", lo cual implica que se trata de una enfermedad epidémica que se extiende en varios países del mundo de manera simultánea.

Que dicha Organización, subrayó en declaración del 11 de marzo, que el número de casos de coronavirus fuera de la República de China aumentó 13 veces y que el número de países afectados se triplicó en las últimas dos semanas.

Que el Ministerio de Salud y de la Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020 y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que mediante Circular 20 del 16 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, se determinó ajustar el calendario académico de Educación Preescolar, Básica y Media para retomar las actividades educativas a partir del 20 de abril de 2020.

Que con el propósito de garantizar el acceso y abastecimiento de la población a bienes y servicios de primera necesidad, se debe garantizar la disponibilidad y suficiencia de aquellos que por su misma naturaleza no deben interrumpirse pues afectarían la salud y supervivencia de los ciudadanos.

Que dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos y otros artículos de primera necesidad que garanticen el ejercicio de derechos fundamentales.

Que el Presidente de la República, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de hacer frente a las circunstancias imprevistas y detonantes en lo

relacionado a la salud pública y la crisis económica y social generada por la pandemia del "Coronavirus COVID-19".

Que el Presidente de la República mediante el decreto 420 del 18 de marzo de 2020 "imparte(n) instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19".

Que el Departamento de Cundinamarca, expidió los Decretos No. 137 del 12 de marzo de 2020 y el 140 del 16 de marzo de 2020, por medio de los cuales se declaró la alerta amarilla y la situación de calamidad pública en el Departamento, respectivamente; todo en torno a contener y generar las herramientas administrativas necesarias para la contención, manejo y respuesta ante la crisis generada por la pandemia.

Que el Ministerio de Salud y de la Protección Social, expidió la Resolución No. 00470 de fecha 20 de marzo de 2020, a través de la cual "adopta medidas sanitarias obligatorias de aislamiento preventivo de personas adultas mayores en centros de larga estancia y cierre parcial de actividades de centro de vida y centro de día"

Que conforme a la Carta Política: El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

Que la cifra de afectados, conforme los reportes oficiales emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, siguen en ascenso al día de hoy.

Que, a la fecha, peses a los esfuerzos del Gobierno Nacional, así como a los del Gobierno Departamental, se siguen requiriendo actuaciones desde todos los ámbitos administrativos que permitan eficazmente generar respuestas inmediatas a las necesidades de salud pública, de emergencia y calamidad que la ciudadanía presenta como consecuencia de la grave situación generada por la pandemia.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público".

Que en el artículo primero del Decreto ordena el aislamiento obligatorio a todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las 00:00 horas del día martes 25 de marzo de 2020, hasta las 00:00 horas del día lunes 13 de abril de 2020.

Que el artículo segundo ibídem ordena a los Gobernadores y Alcaldes, adoptar las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Que en rueda de prensa del día 21 de marzo de 2020, el Presidente de la República acompañado por la Alcaldesa de Bogotá y el Gobernador de Cundinamarca, dispusieron ampliar en 1 día e simulacro decretado para unificarlo con la Cuarentena Nacional, por la vida, decretada por el Presidente de la República, con el fin de tomar acciones y medidas coordinadamente.

Que es necesario seguir implementando alternativas administrativas que doten a la Administración Municipal de mecanismos que le permitan de una manera legal, ágil, eficiente, pertinente y oportuna, atender las necesidades de la comunidad Veneciana y generar respuestas inmediatas en torno a la crisis actual de cara a enfrentar la pandemia.

Que la Ley 80 de 1993, regula en sus artículos 42 y 43 que:

ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección públicos.

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.

ARTÍCULO 43. DEL CONTROL DE LA CONTRATACIÓN DE URGENCIA. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para

garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia.

Que el Consejo de Estado en sentencia del 27 de abril de 2006 de la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, dentro del expediente número 14275, sobre la urgencia manifiesta consideró: *Se observa entonces como la normativa regula el tema de la urgencia en la contratación estatal, se refiere a aquellos eventos en los cuales pueden suscitarse hechos que redaman una actuación inmediata de la Administración, con el fin de remediar o evitar males presentes o futuros inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción; o por la paralización de los servicios públicos o provenientes de situaciones de calamidad o hechos consecutivos de fuerza mayor o desastres o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio o selección de contratistas reglado en el estatuto contractual (...).*

Que el Decreto 1082 de 2015 establece al respecto que: **Artículo 2.2.1.2.1.4.2. Declaración de urgencia manifiesta.** *Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos.*

Que bajo los parámetros del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, el Municipio advierte la necesidad de contar con elementos, productos y servicios necesarios, para continuar con su estrategia de respuesta inmediata a la crisis de salud pública y social generada por el "Coronavirus COVID - 19" máxime cuando en el Departamento de Cundinamarca, ya existen casos de este brote.

Que mediante Decreto Nacional 440 de 2020, se adoptaron medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19.

Que mediante Circular No. 06 del 19 de marzo del año en curso, el señor Contralor General de la República, ha reconocido la figura de Urgencia Manifiesta, como un mecanismo que ante el grave problema de salud pública que afecta al país resulta útil para superar la contingencia.

Que deben tomarse medidas en forma urgente, por tanto, la Alcaldesa Municipal de Venencia Cundinamarca requiere de amplias facultades para lograr conjurar la crisis y evitar mayores consecuencias, lo cual puede hacerlo a través de la implementación inmediata de compras de bienes y adquisición de servicios necesarios en procura de atender de manera oportuna las necesidades básicas que genera la presente situación de emergencia.

Que se hace necesario en el presente inmediato - y eventualmente en el futuro mediato, conforme el desarrollo del

fenómeno - disponer de bienes y/o servicios tanto genéricos como especializados para facilitar el desarrollo e implementación de actividades de contención y atención en medio de la crisis sanitaria y social, actividades para las cuales se requiere contar con, entre otros: i) Servicios de aseo y fumigación, ii) kits de aseo y desinfección, iii) kits de bioseguridad y protección, iv) abastecimiento de mercados para adultos mayores, personas y/o familias en estado de desprotección, v) disponibilidad plena y excepcional de los vehículos oficiales de propiedad del Municipio y de aquellos que por la naturaleza del servicio que prestan y la entidad a la que pertenecen prestan un servicio público, vi) insumos, químicos, bienes o elementos para garantizar la adecuada prestación de los servicios públicos domiciliarios en el municipio.

Que la atención de tales situaciones por obvias razones, por su externalidad, imprevisibilidad y hasta ahora científica irresistibilidad, requieren de inversiones y gastos que consecuentemente no se encontraban previstos.

Que las circunstancias, hechos y condiciones tácticas (sic) y jurídicas antedichas, autorizan por ley al jefe o representante legal de la entidad, en este caso a la Alcaldesa del Municipio, para hacer la declaratoria de Urgencia Manifiesta, con el fin de atender las necesidades apremiantes de la comunidad, evitando un perjuicio mayor.

Que mediante Consejo Extraordinario Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres de fecha 21 de marzo de 2020, se aprobó la urgencia manifiesta en el municipio de Venecia Cundinamarca para actividades de prevención, reducción y mitigación del riesgo generadas por el COVID-19.

Que inmediatamente después de celebrados los estrictamente necesarios contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el presente acto administrativo, junto con el expediente contentivo de los antecedentes de la actuación y de los gastos propios de la urgencia manifiesta, deberán ser remitidos al ente de control fiscal de la jurisdicción y se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.

Que tanto el Estado como los particulares deben obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas y la intervención del Estado a través del Municipio como contratante, permiten garantizar la mejor optimización de fenómenos de acaparamiento y especulación de precios.

Que de conformidad con lo expuesto en los numerales anteriores, se encuentran reunidos los presupuestos de hecho y de derecho suficientes para proceder a declarar la urgencia manifiesta.

Que es compromiso de la Administración "*compromiso y firmeza por Venecia*", el cuidado, la perseverancia y la protección de la comunidad Veneciana.

Que en mérito de lo expuesto, la alcaldesa municipal de Venecia Cundinamarca,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: URGENCIA MANIFIESTA. DECLARAR la urgencia manifiesta, para a través de ella, atender de manera eficaz, inmediata y urgente, la situación de emergencia presentada y calamidad declarada por la Nación y el Departamento, reconocida por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, con ocasión de la Pandemia "CORONAVIRUS - COVID 19".

ARTÍCULO SEGUNDO: CONTRATACIÓN. Como consecuencia de lo anterior y dadas las circunstancias expuestas las cuales demandan actuaciones inmediatas por parte de la administración municipal, celébranse los contratos que por su naturaleza y objeto, resulten estrictamente necesarios para atender la emergencia, a través de la adquisición y suministro de bienes y/o servicios destinados a la atención de la comunidad procurando evitar la propagación de la pandemia, así como prestar el apoyo necesario a los grupos de atención hospitalaria, profesionales de la salud, enfermeros, etc., mientras es superada la emergencia presentada.

PARÁGRAFO. Sin necesidad de acudir a los procesos públicos precontractuales de Selección de Mínima Cuantía, Licitación, Selección Abreviada o Concurso Público, según lo establecido en el numeral 1 literal f) del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, y con el fin de superar la URGENCIA MANIFIESTA declarada mediante el presente acto administrativo, podrán celebrarse solamente los contratos relacionados con los siguientes objetos:

- Contrato de Compraventa y/o Suministro de elementos sanitarios, higiénicos, farmacéutico y de aseo tales como - a título enunciativo-: tapabocas, guantes de látex, jabones líquidos, gel antibacterial, jabones en pasta, alcohol hospitalario, termómetros, nebulizadores, monitores de signos vitales, gases medicinales y todos aquellos equipos, elementos e insumos necesarios para la contención y atención del COVID.19.
- Contrato de compraventa y/o Suministro de abarrotes, víveres, alimentos, agua potable, y demás elementos nutricionales con destino prioritario a los adultos mayores, personal médico, miembros de la fuerza pública y en general, autoridades militares, sanitarias y civiles que se encuentren en servicio activo dirigido al manejo de la situación de emergencia.
- Contrato de Suministro de combustibles para el parque automotor y vehículos de propiedad del municipio y de sus entidades sanitarias, hospitalarias, policivas y fuerza pública en general.

- Adquisición de Insumos, químicos, bienes o elementos para garantizar la adecuada prestación de los servicios públicos domiciliarios en el municipio.

ARTÍCULO TERCERO: TRASLADOS PRESUPUESTALES. Durante la vigencia de la urgencia manifiesta, conforme a lo autorizado por la Ley, el Municipio podrá efectuar los traslados presupuestales que se requieran dentro del presupuesto de la entidad, para garantizar el suministro de bienes y la prestación de servicios necesarios para superar la emergencia que se presenta.

PARÁGRAFO. Una vez expedidos los Certificados de Disponibilidad Presupuestal, se requiere a los funcionarios involucrados en el trámite pre-contractual y contractual proceder de inmediato a realizar los trámites conforme a los artículos 24, 41 a 43 de la Ley 80 de 1993. Ley 1150 de 2007 Artículo 4º literal a).

ARTÍCULO CUARTO: CONTROL DE LA CONTRATACIÓN DE URGENCIA. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el presente acto administrativo, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará a la Contraloría Departamental, para que se pronuncie sobre ellos, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 43 de la ley 80 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente Decreto a la Personería municipal y en general, a todas las entidades y autoridades del municipio para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR a la ciudadanía, público en general y las diferentes autoridades del Municipio, el contenido y alcance del presente Decreto a través de los diferentes medios de comunicación existentes en el Municipio, y en lugar visible de las diferentes dependencias de la administración Municipal, así como en los medio electrónicos de uso y competencia del municipio.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En cumplimiento de lo regulado en el artículo 3º del Decreto Nacional No. 418 de 2020, envíese copia al Ministerio del Interior de la República de Colombia, para los fines propios de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

3. Con posterioridad, la alcaldesa del municipio de Venecia expidió el Decreto No. 040 del 17 de abril de 2020 en el cual dispuso:

En mérito de lo expuesto, la alcaldesa municipal de Venecia Cundinamarca,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: MANTENER las medidas adoptadas mediante el Decreto No. 029 del 24 de marzo de 2020, expedido por el Despacho de la Alcaldía del municipio de Venecia-Cundinamarca, mientras dure el estado de emergencia sanitaria causada por el COVID-19, con el fin de atender de manera eficaz, inmediata y urgente, la situación de emergencia presentada y calamidad decretada por la Nación y el Departamento, reconocida por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, con ocasión de la pandemia "CORONAVIRUS-COVID 19".

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR copia del presente Decreto a las autoridades competentes en general para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR a la ciudadanía, público en general y a las autoridades del Municipio, el contenido y alcance del presente Decreto a través de los diferentes medios de comunicación existentes en el Municipio, y en lugar visible de las diferentes dependencias de la administración Municipal, así como en los medios electrónicos de uso y competencia del municipio.

ARTÍCULO CUARTO: En cumplimiento de lo regulado en el artículo 3° del Decreto Nacional No. 418 de 2020, envíese copia al Ministerio del Interior de la República de Colombia, para los fines propios de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: El presente artículo rige a partir de la fecha de su expedición.

4. El expediente fue repartido al despacho sustanciador el 24 de abril pasado y por medio de auto de la misma fecha asumió el conocimiento, respecto del Decreto 040 del 17 de abril de 2020 y, de oficio, del Decreto 029 del 24 de marzo de 2020, por ser el que dio origen al primero de ellos⁴.

5. Se ordenó publicar el aviso a la ciudadanía, notificar al Ministerio Público y a la Alcaldesa del municipio de Venecia.

II. CONSIDERACIONES

6. De conformidad con los artículos 136, 151 y 185 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante C.P.A.C.A.) -adicionado por el parágrafo 2° del artículo 44 de la Ley 2080 de 2021-⁵ y la Ley 137 de 1994, esta Sala es competente para dictar sentencia en el medio de control inmediato de legalidad del decreto 029 del 24 de marzo de 2020 y del decreto 040 del 17 de abril de 2020 expedidos por la alcaldesa del municipio de Venecia.

⁴ Como argumentos de esa decisión se indicó:

7. Al examinar el Decreto 040 de 2020 del municipio de Venecia, se advierte que mantiene unas medidas previamente adoptadas en el Decreto 029 del mismo año, con base en el cual se declaró la urgencia manifiesta para "atender de manera eficaz, inmediata y urgente, la situación de emergencia presentada" y autorizó la celebración de contratos.

8. No obstante, se estableció que el decreto 029 del 24 de marzo de 2020 no fue remitido a esta Corporación en virtud de lo establecido en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

9. Es por esto que el despacho asumirá el medio de control y decretará como prueba el referido decreto y los demás antecedentes administrativos del caso, en aras de establecer si debe aprehenderse de oficio su conocimiento.

(...)

⁵ **Artículo 44.** Adiciónense dos párrafos al artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Parágrafo 1. En los Tribunales Administrativos la sala, **subsección** o sección **dictará la sentencia.** (...)

Procedencia del control de legalidad para los decretos 029 y 040 de 2020 del municipio de Venecia

7. Las medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción (artículos 212-215 de la Constitución Política) tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 136 de la Ley 1437 de 2011 y 20 de la Ley 137 de 1994.

8. Por lo tanto, para establecer la procedencia de este medio de control, deben examinarse las medidas adoptadas en el decreto territorial en función de las normas dictadas durante el estado de emergencia del caso⁶.

9. La sala considera que en este caso los decretos expedidos por la alcaldesa del municipio de Venecia desarrollan las medidas del decreto legislativo 440 de 2020 y del decreto legislativo 537 de 2020 porque se trata de sendos actos administrativos generales para la entidad territorial, que definen la contratación por urgencia manifiesta de bienes y servicios necesarios para contener los efectos de la pandemia.

10. En efecto. Desde el punto de vista formal esos actos fueron emitidos en ejercicio de la función administrativa y cumplen las condiciones del acto expreso (encabezado, número de acto, fecha de expedición, resumen de los temas regulados, fundamentos de la decisión, objeto de la disposición, la parte resolutoria y la firma de quien suscribe el acto, quien es la autoridad competente⁷).

⁶ En providencia del 21 de abril de 2020 la Sala Veintidós Especial de Decisión, M.P. Luís Alberto Álvarez Parra. Exp. 110010315000-2020-00975-00, reiteró que la procedencia del control inmediato de legalidad debe tener en cuenta que el acto administrativo:

*“(i) sea dictado en ejercicio de la función administrativa; (ii) que su contenido sea de carácter general; (iii) que el mismo emane de una autoridad nacional y (iii) **sea proferido en desarrollo de un decreto legislativo, dictado bajo la vigencia de cualquiera de los estados de excepción de que trata el Capítulo VI del Título VII de la Constitución Política.**”*

En sentido similar se indicó por la Sala Dieciséis Especial de Decisión el 31 de julio de 2020, M.P. Nicolás Yepes Corrales, Exp. 110010315000-2020-03165-00:

*[P]ara determinar si hay lugar o no a adelantar el control inmediato de legalidad respecto de un acto administrativo, resulta necesario establecer: (i) que se trate de una medida adoptada por una autoridad del orden nacional en ejercicio de función administrativa; (ii) que esa medida tenga carácter general; y (iii) **que haya sido expedida en desarrollo de decreto s legislativos durante el estado de excepción.***

Ver además: Sala Once Especial de Decisión. Providencia del 29 de abril de 2020. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto Exp. 110010315000-2020-00995-00.

11. Además, desde el punto de vista material, los actos administrativos desarrollan un decreto legislativo porque definen la contratación por urgencia manifiesta en la misma entidad territorial en el marco del estado de excepción.

12. Así, si bien los decretos territoriales también fueron motivados en diversas normas de carácter ordinario⁸, entre los fundamentos normativos del decreto 029 de Venecia se citaron expresamente los decretos legislativos 417 y 440 y 537 de 2020, normas que, más allá de su mención expresa en el caso⁹, se concretan en los aspectos que tienen relación directa con el estado de excepción en el tema de la contratación especial.

13. Sumado a lo anterior, se reitera que en el decreto territorial 040 de 2020 también se citó expresamente el decreto legislativo No. 537 del 12 de abril de 2020 *por el cual se adoptan medidas en materia de contratación estatal, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*, dado que el 15 de abril del 2020 el decreto legislativo 440 perdió vigencia, pero en todo caso fue subrogado por el decreto 537 de 2020¹⁰.

14. Ahora bien, entre las consideraciones del decreto legislativo 417¹¹ se indicó sobre la contratación estatal:

⁷ En ese sentido ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Dieciocho Especial de Decisión, providencia del 14 de julio de 2020, M.P. Oswaldo Giraldo López. Exp. 110010315000-2020-01686-00(CA).

⁸ Los decretos 029 y 040 del municipio de Venecia indicaron entre sus fundamentos normativos, unos de carácter ordinario: i) El artículo 2 de la Constitución Nacional, ii) la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012 y (iii) los artículos 24, 42 y 43 de la Ley 80 de 1993.

⁹ Entre las consideraciones del Decreto 040 del 17 de abril de 2020 de Venecia se dijo:

(...) Que mediante el Decreto 537 del 12 de abril de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas en materia de contratación estatal, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el presidente de la República, en razón a la (sic) que la vigencia de la urgencia manifiesta venció el 15 de abril de 2020, consideró necesario mantener las medidas adoptadas por el Decreto 440 del 20 de marzo de 2020, mientras dure el estado de emergencia sanitaria, por ser necesarias para conjurar la crisis e impedir la propagación de sus efectos.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-181 de 2020. M.P. Alejandro Linares Cantillo, en cuanto a este punto se estableció:

“Al ejercer el control de constitucionalidad respecto del DL 440 (expediente RE-236, sentencia C-162 de 2020), **y aun cuando para ese momento este había sido subrogado por el DL 537**, en la sentencia C-162 de 2020 la Corte sostuvo que si bien el respectivo examen, en principio, sólo puede recaer sobre disposiciones que se encuentren en vigencia o que al menos continúen surtiendo efectos jurídicos, dicho criterio no inhibía la competencia de este tribunal para realizar el control automático e integral sobre el DL 440”

¹¹ El artículo 3 del decreto legislativo 417 de 2020 estableció:

Que con el propósito de generar mecanismos ágiles que permitan atender eficientemente las necesidades de la población, afectada por la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19, **se autoriza al Gobierno nacional a acudir al procedimiento de contratación directa siguiendo los principios de transparencia y legalidad, de tal forma que las entidades competentes de los sectores de salud, prosperidad social, educación, defensa y todos aquellos sectores que requieran para prestar atención a la población afectada, adquieran el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del nuevo coronavirus COVID-19.** (negrilla adicional).

15. Entonces, para acudir a la contratación directa en el marco de este estado de emergencia económica, social y ecológica fue necesaria la autorización expresa para los eventos taxativos que el decreto 417 enunció, que luego fueron desarrollados por el decreto 440, el decreto 537 y acogidos en los decretos municipales 029 y 040 de 2020 de Venecia.

16. La relación entre las medidas excepcionales (incluidas las del caso, para la contratación estatal) y el decreto 417 fue cuestión que la Corte Constitucional evaluó al revisar la constitucionalidad de ese decreto así¹²:

“126. Para la Corte la validez de las medidas legislativas de desarrollo que se expidan dependerá *ab initio* de que satisfagan las exigencias propias del artículo 215 de la Constitución, esto es, que estén destinadas exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, además que se refieran a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia. **De este modo, las medidas legislativas de desarrollo que se profieran, además de estar dirigidas de manera exclusiva a solucionar la crisis y a evitar la extensión de sus efectos, deben respetar el criterio de conexidad material con el decreto declaratorio del estado de emergencia.** Adicionalmente, las medidas legislativas de desarrollo deben cumplir los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad, legalidad y no discriminación; entre otros, como se ha explicado.

(...)

Se trata pues de una razonable **relación causal y finalística, que conecte las motivaciones del decreto matriz con todos y cada uno de los decretos legislativos que adopten los remedios que pretenden conjurar la crisis,** sin que sea exigible que cada medida haya sido anunciada en el decreto matriz, pero tampoco al punto de que no sea exigible la anotada conexión.” (negrilla adicional)

“El Gobierno nacional adoptará mediante decreto s legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.”

¹² Sentencia C-145 de 2020, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

17. En efecto. En el decreto 029 de Venecia se resolvió en el artículo primero declarar la urgencia manifiesta y disponer la contratación en el municipio **para suplir las necesidades derivadas de la pandemia** con los consecuentes traslados presupuestales, con la finalidad de cubrir las necesidades del municipio por esa misma razón.

18. Por lo tanto, se considera que los decretos municipales analizados desarrollaron las disposiciones extraordinarias del Gobierno Nacional en materia de contratación por urgencia manifiesta.

Control Material de los Decretos No. 029 y 040 del Municipio de Venecia

19. La sala considera que los actos bajo examen cumplen las reglas jurídicas de validez porque atienden el objeto y la finalidad de la contratación por urgencia manifiesta en el marco de los decretos legislativos 417, 440 y 537 de 2020.

20. En efecto. El artículo primero del decreto 029 de 2020 de Venecia ordena *“declarar la urgencia manifiesta, para a través de ella, atender de manera eficaz, inmediata y urgente, la situación de emergencia presentada y calamidad declarada por la Nación y el Departamento, reconocida por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, con ocasión de la Pandemia “CORONAVIRUS - COVID 19”*.”

21. Esa finalidad atiende al mecanismo de contratación directa, como fue justificado en el decreto 417 de 2020¹³ y luego desarrollado en el decreto 440 del 20 de marzo de 2020 y en el decreto 537 del 12 de abril de 2020.

22. Por otro lado, en lo que se refiere a la identificación de las modalidades de contratación a celebrar en desarrollo de la declaración de urgencia manifiesta, en el párrafo del artículo segundo del decreto se estableció que únicamente se celebrarían los de compraventa y/o suministro de elementos sanitarios, higiénicos, farmacéuticos, de alimentación para sectores específicos de la población, combustibles y adquisición de insumos químicos con diferentes propósitos, a saber:

- Contrato de Compraventa y/o Suministro de elementos sanitarios, higiénicos, farmacéutico y de aseo tales como - a título enunciativo-: tapabocas, guantes de látex, jabones líquidos, gel antibacterial, jabones en pasta, alcohol hospitalario, termómetros, nebulizadores, monitores de signos vitales, gases medicinales y todos aquellos equipos, elementos e insumos necesarios para la contención y atención del COVID.19.

¹³ Esto es, *“prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del nuevo coronavirus COVID-19”*.

- Contrato de compraventa y/o Suministro de abarrotes, víveres, alimentos, agua potable, y demás elementos nutricionales con destino prioritario a los adultos mayores, personal médico, miembros de la fuerza pública y en general, autoridades militares, sanitarias y civiles que se encuentren en servicio activo dirigido al manejo de la situación de emergencia.
- Contrato de Suministro de combustibles para el parque automotor y vehículos de propiedad del municipio y de sus entidades sanitarias, hospitalarias, policivas y fuerza pública en general.
- Adquisición de Insumos, químicos, bienes o elementos para garantizar la adecuada prestación de los servicios públicos domiciliarios en el municipio.

23. En ese sentido, la sala pone de presente que en el Decreto se advirtió la necesidad de superar la crisis derivada de la pandemia como fundamento de procedencia de la contratación directa a que se refiere, motivo por el cual los contratos que se suscriban para el efecto deben ser remitidos al *órgano de control fiscal competente*.

24. Al respecto, el Decreto 440 del 20 de marzo de 2020 estableció que con ocasión de la declaratoria del estado de excepción a nivel nacional, **se entiende comprobado** el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta (artículo 7º) por parte de las entidades territoriales y las entidades estatales, esto es, garantizar la prestación de servicios, suministro de elementos y ejecución de obras para mitigar las consecuencias derivadas de la pandemia y que esa contratación se debe adelantar bajo los preceptos de lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993.

25. Así, la necesidad de adoptar las medidas decretadas por el Gobierno Nacional para que los distritos y municipios a nivel nacional puedan contratar de manera directa está justificada, no solo por lo excepcional de la medida si no porque se pueden presentar situaciones imprevistas generadas por la pandemia que requieren atención inmediata y especial, precisamente porque se trata de un estado de emergencia de salubridad pública de alto riesgo¹⁴.

¹⁴ Cfr: Providencia del 14 de julio de 2020. M.P. Oswaldo Giraldo López. Exp. 110010315000-2020-01686-00(CA).

En efecto, la declaratoria de urgencia manifiesta, dispuesta en este acto, constituye una medida administrativa excepcional que tiene conexidad material con los actos citados, en cuanto que, en consonancia con ellos, se dirige a evitar la propagación de la pandemia, y reducir la extensión de sus efectos en materia sanitaria y social. Se trata de una medida administrativa que busca dotar de herramientas a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, para que pueda, en la situación de crisis por la que atraviesa el país, desarrollar oportuna y eficazmente su objeto, consistente en gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

26. Entonces esas medidas buscan evitar que la población en general y la menos favorecida puedan verse más afectadas, situación que fue precisamente la que llevó a que se decretara el estado de emergencia económica, social y ecológica en el territorio nacional.

27. Estas consideraciones fueron acogidas por la sala plena de la corporación en un caso similar al presente, en el que se examinó la legalidad del Decreto 037 del 2020 por medio del cual la Alcaldesa del municipio de Susa - Cundinamarca declaró la urgencia manifiesta¹⁵:

En este orden, se verifica que ante las circunstancias que se viven por la pandemia del COVID-19 y que determinaron la declaratoria del Estado de Excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional efectuado en el Decreto 417 de 2020, era dable para el municipio de Susa declarar la urgencia manifiesta a través del acto objeto de esta actuación, tal como lo señalare el Ministerio Público, pues la declaratoria de la urgencia manifiesta se torna en una medida que desarrolla el Decreto Legislativo 440 de 2020 y está encaminada directa y específicamente a conjurar las causas de la perturbación que genera el COVID-19 y a impedir la extensión de sus efectos.

Ahora bien, en cuanto a la materia para la cual es posible acudir a la contratación directa con fundamento en la urgencia manifiesta declarada en el municipio de Susa- Cundinamarca, se observa que el Decreto municipal 37 de 2020 sólo autorizó esta figura para contratar bienes, obras y servicios que sean necesarios para atender y superar las situaciones directamente relacionadas con la prevención, respuesta, manejo y control de la pandemia del COVID-19, lo que evidencia que no se está desbordando la materia que fundamentó la decisión, y por ende se considera procedente, siempre que se mantengan los fundamentos materiales y temporales de dicha decisión.

28. Así las cosas, el ente territorial cumplió de manera expresa con la enunciación de los contratos que suscribirá con el objetivo de mitigar los efectos de la emergencia derivada de la pandemia Covid-19, los cuales - se reitera - están debidamente justificados.

De los traslados presupuestales

29. El artículo tercero de del Decreto 029 del 24 de marzo de 2020 dispuso:

ARTÍCULO TERCERO: TRASLADOS PRESUPUESTALES. Durante la vigencia de la urgencia manifiesta, conforme a lo autorizado por la Ley, el Municipio podrá efectuar los traslados presupuestales que se requieran dentro del presupuesto de la entidad, para garantizar el

¹⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, sentencia del 31 de agosto de 2020, M.P. Gloria Isabel Cáceres Martínez, Rad. 25000231500020200050300. Ver también: sentencias del 31 de agosto de 2020, Rad. 25000231500020200064900 M.P. Alba Lucía Becerra Avella y Rad. 25000231500020200105400 M.P. Alberto Espinosa Bolaños.

suministro de bienes y la prestación de servicios necesarios para superar la emergencia que se presenta.

PARÁGRAFO. Una vez expedidos los Certificados de Disponibilidad Presupuestal, se requiere a los funcionarios involucrados en el trámite pre-contractual y contractual proceder de inmediato a realizar los trámites conforme a los artículos 24, 41 a 43 de la Ley 80 de 1993. Ley 1150 de 2007 Artículo 4º literal a).

30. La sala considera que ese artículo desarrolla el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 que en su párrafo estableció que *“con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente”*.

31. En efecto, la finalidad de tales traslados es que las entidades territoriales afecten su presupuesto siempre que no se perturben los rubros destinados para su funcionamiento, inversiones y pago de las deudas adquiridas.

32. Así las cosas, la sala encuentra que dicha norma se ajusta a derecho, pues los traslados presupuestales se refieren exclusivamente al suministro de bienes y prestación de servicios necesarios para superar la emergencia generada por la pandemia.

Del control fiscal

33. En el artículo Cuarto del decreto 029 de 2020, se dispuso el **control fiscal** de la contratación de urgencia con intervención de *la Contraloría Departamental* en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

34. Al respecto, la Contraloría General de la República expidió la Circular No. 06 del 19 de marzo de 2020¹⁶ dirigida a los ordenadores del gasto para que remitan entre otros, todos los actos administrativos, contratos y demás actuaciones que se realicen en virtud de la declaratoria de urgencia manifiesta.

De la vigencia del acto

35. En el artículo octavo del Decreto 029 de 2020, se estableció: *el presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición*.

36. Por su parte, el artículo primero del Decreto 040 del 17 de abril de 2020 dispuso:

16

<https://www.contraloria.gov.co/documents/20181/1768170/Circular+N.6.PDF/04bdc71c-9b4d-42c2-86fd-87db435d2efe>

ARTÍCULO PRIMERO: MANTENER las medidas adoptadas mediante el Decreto No. 029 del 24 de marzo de 2020, expedido por el Despacho de la Alcaldía del municipio de Venecia-Cundinamarca, mientras dure el estado de emergencia sanitaria causada por el COVID-19, con el fin de atender de manera eficaz, inmediata y urgente, la situación de emergencia presentada y calamidad decretada por la Nación y el Departamento, reconocida por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, con ocasión de la pandemia "CORONAVIRUS-COVID 19".

37. Sumado a lo anterior, el artículo quinto del Decreto 040 de 2020 reprodujo exactamente el artículo octavo del Decreto 029 de 2020.

38. La sala advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del CPACA¹⁷ los actos administrativos de carácter general, son obligatorios únicamente si han sido publicados en el Diario Oficial o en las Gacetas Territoriales, por lo cual debe considerarse que los decretos en cita entraron en vigencia no desde su expedición, si no desde el momento de su publicación de conformidad con lo indicado con anterioridad.

39. Con la expedición de los Decretos 440 de 2020 y 537 de 2020, el Gobierno Nacional, dispuso que la vigencia de las medidas establecidas referentes a la contratación estatal derivada de la declaración de urgencia manifiesta, estarán vigentes mientras persista la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, razón por la cual la sala considera que la vigencia del Decreto 029 prorrogado por el Decreto 040 de 2020 está condicionada a la duración de la emergencia de conformidad con lo indicado en los decretos en cita.

¹⁷ **ARTÍCULO 65. DEBER DE PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL.** Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.

Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general, se comunicarán por cualquier medio eficaz.

En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el Diario Oficial, el Gobierno Nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz.

PARÁGRAFO. También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular.

40. Entonces, la sala considera ajustados a derecho tanto el artículo octavo del Decreto 029 de 2020 como el artículo quinto del Decreto 040 de 2020.

Conclusiones

41. Los decretos municipales aquí examinados cumplen con las reglas de los decretos legislativos 417, 440 y 537 de 2020 debido a que se refieren a la contratación por urgencia manifiesta de los bienes destinados a atender la emergencia sanitaria actual.

42. Se justificó la necesidad de suscribir contratos de manera directa como consecuencia de la situación de emergencia, los cuales serán sometidos al control fiscal por parte de la autoridad competente, con el fin de garantizar la transparencia en su suscripción.

43. Los decretos cumplen con las condiciones de vigencia y publicidad de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional.

44. Como consecuencia de lo anterior, la Sala declarará ajustado a derecho el Decreto 029 del 24 de marzo de 2020 y el Decreto 040 del 17 de abril de 2020 expedidos por la Alcaldesa Municipal de Venecia.

45. En desarrollo de las medidas derivadas del estado de emergencia sanitaria¹⁸ para la prevención y aislamiento provocado por la pandemia del virus COVID-19, la sala ha aprobado esta decisión en sesión virtual¹⁹. Además, la firma de la providencia es digitalizada²⁰ y su notificación se realizará por medio electrónico (artículo 9 D.L. 806 de 2020)²¹.

¹⁸ Resolución 385 del 17 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social por medio de la cual se declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional, prorrogada en la resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020, por la resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 y la resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020 hasta el 21 de febrero de 2021.

¹⁹ Ver Acuerdos de Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20- 11567 del 05 de junio de 2020, 11581 del 27 de junio de 2020, 11623 del 28 de agosto de 2020 y 11632 del 30 de septiembre de 2020, que establecen que los jueces y magistrados utilizarán preferiblemente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias.

²⁰ El D.L. 491 del 28 de marzo de 2020 facultó a los cuerpos colegiados de la Rama Judicial para suscribir las providencias judiciales mediante firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada, durante el período de aislamiento preventivo obligatorio (artículo 12). Esa norma fue reglamentada por el Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020, en lo relacionado con la seguridad de los documentos firmados durante el trabajo en casa, en el marco de la Emergencia Sanitaria.

46. Además, la sentencia se expide por esta subsección, como lo establece el artículo 44 de la Ley 2080 de 2021²², en armonía con la decisión de la Sala Plena de esta Corporación en sesión del 1 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ajustado a derecho el decreto 029 del 24 de marzo de 2020 *“Por el cual se declara la Urgencia Manifiesta en el municipio de Venecia Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”* así como las decisiones pertinentes a la prórroga de ese acto, ordenadas en el decreto 040 del 17 de abril de 2020 *“Por medio del cual se mantienen las medidas adoptadas en el Decreto No. 029 del 24 de marzo de 2020, mientras dure la emergencia sanitaria causada por el COVID-19”* expedidos por la Alcaldesa Municipal de Venecia - Cundinamarca.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este a la agencia del Ministerio Público y al municipio de Venecia, al correo electrónico para notificaciones judiciales respectivo.

La alcaldía de Venecia a su vez **deberá** realizar una **publicación** informativa de la presente decisión, a través de su página web oficial asignada al municipio.

²¹ Decreto Legislativo declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, ello según Comunicado No. 40 del 23 y 24 de septiembre de 2020 de esa misma corporación.

En este mismo sentido, ver Acuerdos de Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, 11581 del 27 de junio de 2020, 11623 del 28 de agosto de 2020 y 11632 del 30 de septiembre de 2020, que establecen que los jueces y magistrados utilizarán preferiblemente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias.

²² Artículo 44. Adiciónense dos párrafos al artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Parágrafo 1. En los Tribunales Administrativos la sala, subsección o sección dictará la sentencia.

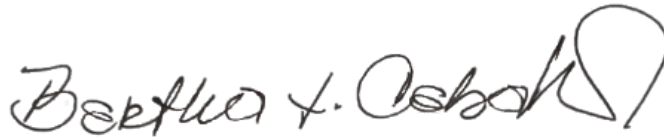
Parágrafo 2. En el reparto de los asuntos de control inmediato de legalidad no se considerará la materia del acto administrativo.

Expediente: 250002315000 **2020 01071** 00
Control inmediato de legalidad
(Sentencia)

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Secretaría General del Tribunal, para el registro de este medio de control.

CUARTO: En firme la presente decisión **ARCHÍVESE** el expediente.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión de la fecha.



BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA

Magistrada



JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ

Magistrado



ALFONSO SARMIENTO CASTRO

Magistrado